

JOSEP FARRÉ LERÍN		Referencia	24/13230
Ciente	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	0246875405	
Letrado	ALFREDO PEREZ MORA	C321493124	
Procedimiento	258/22	JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2	
Notificación	23/02/2024	Resolución	20/02/2024
Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 258/2022 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000025822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000025822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 [REDACTED] PATIÑO, PLUS ULTRA SEGUROS
 GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS
 GENERALES
 Procurador/a: Gerard Pascual Vallés, Gerard Pascual
 Vallés
 Abogado/a: ALBERT BASTONS VILALLONGA

Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE
 PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, AJUNTAMENT
 D'AMPOSTA
 Procurador/a: Josep Farré Lerin
 Abogado/a: ALFREDO PÉREZ MORA, CARLOTA
 FERRÁNDIZ MALLAFRÉ

SENTENCIA Nº 62/2024

Tarragona, 20 de febrero de 2024

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, seguido a instancia de doña [REDACTED] y PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS GENERALES contra el Ayuntamiento de Amposta, siendo codemandada la aseguradora Zurich.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Amposta.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la vista. En el día señalado comparecieron las partes. La parte recurrente se ratificó en la demanda, mientras que la demandada y codemandada formularon oposición. Tras la práctica de la prueba propuesta y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/02/2024 16:29	Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;	



admitida y las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo propiedad de la actora doña [REDACTED] y asegurado por la actora PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS GENERALES, por importe de 250 euros para la primera y 735,28 euros para la segunda, por la caída de la caída de dos porterías de futbol que no estaban bien sujetas, sobre el vehículo, cuando estaba aparcado en un aparcamiento de tierra habilitado. Sostiene la parte que concurren los requisitos necesarios para que se produzca responsabilidad de parte de la Administración.

El Ayuntamiento de Amposta se ha opuesto a la reclamación por entender el lugar en que se encontraba el vehículo no era una zona habilitada para aparcamiento y por considerar que en la caída de la portería pudo intervenir la conducta de un tercero o del propio conductor.

SEGUNDO.- El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/02/2024 16:29	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;		



Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

En el presente caso consta aportado como documento nº3 de la demanda acta de inspección ocular de la policía local de Amposta en que consta que el vehículo en cuestión se encontraba en un aparcamiento , en concreto se indica en “parking terror”. Se alega por el ayuntamiento en la contestación a la demanda que el informe de la policía local no es correcto y que no se trata de una zona de aparcamiento, lo que pretende acreditar con un informe aportado en el acto de la vista en el que sorprendentemente se indica que se elabora en respuesta a lo solicitado por la instructora del expediente, cuando mediante escrito de fecha 30 de enero de 2024 el Ayuntamiento puso de manifiesto al juzgado que no se encontraba la reclamación de la actora por lo que no existía expediente administrativo y mediante escrito posterior se reconocía que si existía reclamación de la actora pero se ponía de manifiesto que no había sido tramitada y no existía expediente administrativo. Contrariamente a lo manifestado, aporta ahora la representación letrada del Ayuntamiento y de manera sorpresiva un informe que debería formar parte de un expediente administrativo que según el propio Ayuntamiento no existe. Ante tal contradicción, dicho informe, en modo alguno puede servir para desvirtuar el acta de la policía local obrante en autos.

Considerando por lo expuesto acreditado mediante el informe de la policía local que el vehículo se encontraba en lugar destinado al aparcamiento, no se niega por el ayuntamiento la realidad de la caída de las porterías sobre el vehículo, ni la titularidad de las mismas, alegándose no obstante que pudo intervenir un tercero en dicha caída o incluso el propio perjudicado que las pudo golpear al aparcar. No obstante, se trata de meras alegaciones que no van acompañadas de soporte probatorio alguno. En efecto, no se ha acreditado que existiera una conducta inadecuada del conductor del vehículo, ni que el mismo golpeará las porterías al estacionar, como tampoco que haya intervenido la actuación de un tercero en la caída de las porterías, carga probatoria que incumbía en este caso al Ayuntamiento.

En atención a lo expuesto, no cuestionándose el importe reclamado, procede la estimación de la demanda en su integridad.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 300 euros.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es inferior a treinta mil euros (30.000 €),



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar		Codi Segur de Verificació:
[Redacted]		[Redacted]
Data i hora 20/02/2024 16:29	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;	



por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo condenando al Ayuntamiento de Amposta a abonar a doña [REDACTED] la suma de 250 euros y a PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS GENERALES el importe de 735,28 euros, y devengando estas cantidades los intereses previstos en el art. 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se imponen las costas a la Administración, con el límite de 300 euros, IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/02/2024 16:29	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;		



rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 20/02/2024 16:29	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;		

